Expediente: **1900/18**
Carátula: **AGUIRRE HUGO C/ ECO GAS S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **11/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20202184856 - ROTHE, EDUARDO ENRIQUE-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - ECO GAS S.R.L., -DEMANDADO
20217459797 - GEREZ, VIVIANA GLADIS-HEREDERO DEL ACTOR
20137848377 - HEREDIA, HORACIO HUMBERTO-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20202184856 - COVEMAT S.R.L., -DEMANDADO
20217459797 - AGUIRRE, FLORENCIA DEL MILAGRO-HEREDERO DEL ACTOR
20217459797 - AGUIRRE, CARLOS FERNANDO-HEREDERO DEL ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 1900/18

H103225128200

JUICIO: " AGUIRRE HUGO c/ ECO GAS S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 1900/18

San Miguel de Tucumán, Junio de 2024.

AUTOS Y VISTOS: El recurso de apelación interpuesto por la codemandada Covemat S.R.L en contra de la sentencia de fecha 15/02/2023 en estos autos caratulados: “Aguirre Hugo c. Eco Gas S.R.L y Otros s/ Cobro de Pesos” Expte. N° 1900/18, tramitados en el Juzgado del Trabajo de l° Instancia de la Va. Nom y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

En fecha 23/02/2023 (proveído en fecha 15/12/2023) el letrado Eduardo Rothe, en representación de la codemandada Covemat S.R.L, dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 15/02/2023 que admite la demanda promovida por Hugo Aguirre en su contra.

En fecha 02/02/2024 la codemandada Covemat S.R.L expresa agravios.

1.- Se agravia en cuanto sostiene que la sentencia recurrida es ilegítima, toda vez que no constituye derivación razonada del derecho aplicable, en relación a los hechos conducentes probados en la

causa, por el contrario, se trata de una decisión manifiestamente arbitraria, porque ha apreciado la prueba en abierta infracción a las reglas de la sana crítica, incurriendo en una incongruente determinación de los hechos del caso, y porque, a todo evento, ha perpetrado una errónea aplicación de los arts. 225 a 230 de la ley 20744.

Manifiesta que se advierte en el sub judice una arbitrariedad fáctica y, eventualmente una arbitrariedad normativa: a) la fáctica consiste en que se ha tenido por configurado en el caso una supuesta transferencia del establecimiento correspondiente a la estación de servicios ubicada en avenida Juan B. Justo 1601, como consecuencia que su parte adquiriera la estación de servicios ubicada en calle San Juan n° 1168 bajo esa modalidad, y b) la normativa consiste en haber aplicado erróneamente el régimen de solidaridad correspondiente al supuesto de transferencia de establecimiento -supuesto que no existió y que admite se produjo como consecuencia de la transferencia del establecimiento de la EESS San Juan, a la vez que sucedió mucho después que ella, mientras Aguirre laboraba para Ecogas S.R.L.

2.- Se agravia de la sentencia la codemandada Covemat S.R.L en cuanto manifiesta que no existen razones de hecho y de derecho que justifiquen la solidaridad pasiva respecto de las obligaciones impuestas a Ecogas S.R.L, que como empleador despidió sin causa al demandante Aguirre el día 30/01/2017, ya que, en el instante que Covemat S.R.L adquirió en septiembre de 2016 la EESS San Juan, este empleado fue trasladado por su empleador a otra estación de servicios – la EESS Juan B. Justo – de propiedad de Ecogas S.R.L, lugar donde Aguirre prestó servicios bajo relación de dependencia de Ecogas S.R.L hasta el momento de la extinción de la relación de trabajo.

Continúa diciendo que la subsunción de estos hechos en a normativa aplicable, esto es, los artículos 225 a 230 de la Ley de Contrato de Trabajo conduce a la completa ajenidad de Covemat S.R.L respecto de las indemnizaciones emergentes del despido, ya jamás fue -ni hoy lo les- titular de la explotación de EESS Juan B. Justo, de modo que ninguna transferencia puede visualizarse respecto del contrato de Aguirre y, por ende, ninguna solidaridad a cargo de Covemat SRL.

Agrega que, a todo evento, aunque se pretendiera que la adquisición por parte de Covemat S.R.L de la EESS San Juan configuró en el plano laboral una transferencia de establecimiento, tampoco existiría causa legal para predicar solidaridad, ya que la extinción del contrato de trabajo de Aguirre no se configuró por despido indirecto fundado en el hecho de la transferencia, sino por despido directo ordenado por Ecogas S.R.L, después de la transferencia.

Manifiesta la codemandada que el yerro fáctico de la sentencia parece provenir -aclara que parece porque en ningún lado se lo afirma categóricamente – de la suposición de que Covemat SR.L también habría adquirido, en algún momento anterior al despido, la EESS Juan B. Justo en a que Aguirre trabajaba cuando su contrato de trabajo fue extinguido por Ecogas S.R.L.

Efectúa Reserva del Caso Federal.

Corrido traslado, en fecha 16/02/2024 lo contesta el letrado Juan Pablo Torres en representación de los herederos de Hugo Aguirre, solicitando el rechazo del recurso de apelación.

Manifiesta que, adentrándonos en el análisis de las constancias de autos y de las pruebas aportadas por la partes, se ha probado que correspondía a la demanda la aplicación de la figura de la transferencia del contrato y las obligaciones derivadas a consecuencia de ello.

Sostiene que surge del fallo cuestionado la aplicación estricta de la figura en los términos del art. 225 y 228 de la LCT, es decir la transferencia del contrato de trabajo a la recurrente. Ello se evidencia de que existe sobrado material probatorio, entre ellos documental, pericial y testimonial de

la adquisición del establecimiento comercial por parte de la ahora recurrente Covemat SRL, sin perjuicio del reconocimiento expreso de la misma sobre la cuestión, sin tener en cuenta la incontestación de demanda que tiene por ciertos, ciertos hechos. De todo ello es que la sentencia recurrida hizo mérito y sustenta la aplicación de la normativa de transferencia del contrato a la codemandada Covemat SRL.

Serán analizados los puntos materia de agravios y considerandos de la sentencia recurrida a la luz de lo prescripto por los arts. 777 CPCyC y 127 CPL.

Debe tenerse presente al momento de la resolución de la cuestión y análisis de los agravios, que la misma debe efectuarse en el marco de la plenitud de jurisdicción del tribunal superior, siendo una característica de los recursos ordinarios, que la aptitud de conocimiento que se acuerda al órgano competente para resolverlos, coincide con la que corresponde al órgano de dictó la resolución impugnada dentro del marco de lo apelado.-

Se tiene dicho que: “cuando el ataque a través de la apelación es amplio y se cuestionan todos y cada uno de los puntos discutidos en primera instancia, “el superior cuenta con iguales poderes para el juez aquo”; entonces, “el efecto devolutivo se produce plenamente y puede decirse, en cierto modo, que la causa se conoce ex novo”. Puede, entonces, examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, también está facultado para pronunciarse iura novit curia, calificando la acción intentando y encuadrando jurídicamente los hechos expuestos por las partes; y, siempre dentro del marco de los puntos objetados, tiene amplias facultades de fundamentación: así, el juez de apelación puede utilizar distintos fundamentos de derecho de los invocados por las partes y por el juez de primera instancia (Loutayf Ranea Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 1, ed. Astrea)”.-

Conforme lo normado por el art. 127 CPL, se ingresará al análisis de los puntos materia de agravio.-

Análisis de los agravios

Tratándose los agravios de una misma cuestión, se analizarán en forma conjunta.

Se agravia la demandada en razón que en la sentencia se ha tomado una decisión manifiestamente arbitraria, porque ha apreciado la prueba en abierta infracción a las reglas de la sana crítica, incurriendo en una incongruente determinación de los hechos del caso, y porque, a todo evento, ha perpetrado una errónea aplicación de los arts. 225 a 230 de la ley 20744.

En cuanto a la determinación de la solidaridad de la codemandada Covemat SRL, el juez de primera instancia en su sentencia ha considerado y resuelto lo siguiente: “*...Arribo a tal conclusión, en virtud de las declaraciones brindadas en autos, en particular del Sr. Chavanne, al reconocer la venta de “Ecogas SRL” a manos de Covemat SRL, en el mes de septiembre de 2016, esto es, con anterioridad a la fecha de despido, previamente determinada (20/01/2017)...” . “...Por su parte, cabe recordar que el art. 91 del CPL prescribe que “El actor podrá solicitar se intime a la contraria la exhibición de libros, registros, planillas u otros elementos de contralor. La falta de exhibición () autorizará la aplicación del artículo 61 segundo párrafo de este Código”...” . “...Las accionadas, no obstante haber sido debidamente intimadas a exhibir el contrato de transferencia solicitado por el actor, pertinente para la resolución de la presente cuestión, no dieron cumplimiento con la manda judicial, lo que autoriza a hacer efectivo el apercibimiento normado por el art. 61 del CPL, como así también, el apercibimiento previsto en el art. 55 de la LCT, debiéndose tener por ciertas las declaraciones del trabajador sobre las circunstancias que debieron constar en la documentación cuya intimación se exigió...” . “...Es dable destacar, por otra parte, que ciertamente la falta de exhibición de documentación por las accionadas genera una presunción iuris tantum -es decir que admite prueba en contrario- a favor del trabajador, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos...” . “...A mayor abundamiento, no puedo pasar por alto la falta de contestación de demanda por parte de Covemat SRL, lo que -como se trató previamente- refuerza la presunción de veracidad sobre la transferencia y consecuente solidaridad de la firma Covemat SRL...”*

Estimo que en primer lugar corresponde determinar las consecuencias que conlleva la falta de contestación de demanda, en virtud de las presunciones que genera.

Así, conforme disposiciones del segundo párrafo del art. 58 CPL , *"...en caso de falta de contestación , se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. Esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios..."*

Asimismo la norma citada en su párrafo tercero establece que el "*demandado podrá tomar intervención en cualquier estado de la causa y ejercitar los actos procesales que correspondieren a la misma"*.

De las constancia de autos surge que la codemandada Covemat S.R.L se presentó en la causa a través de su letrado apoderado en fecha 06/10/2020, pese a lo cual no contestó demanda, lo que implica un verdadero incumplimiento liso, llano e indudable de la obligación legal de explicarse, circunstancia que autoriza a concluir que ese silencio del demandado tiene en principio el alcance de una verdadera manifestación de voluntad sobre los hechos expuestos por el adversario, salvo prueba en contrario.

Lo expuesto implica valorar en el caso, que la incontestación impone no extremar el rigor en el análisis y ponderación de la prueba rendida, siendo suficiente que ella se baste, aunque fuere indirectamente, para corroborar la presunción que, en favor de los derechos del actor, resulta de esa omisión.

"*...Frente a las circunstancias de la causa corresponde puntualizar, en primer término, que el artículo 58 del CPL establece, en su segundo párrafo, que en caso de falta de contestación de la demanda se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda, salvo prueba en contrario; y que esta presunción procederá si el trabajador acreditare la prestación de servicios. En torno a la correcta hermenéutica de la referida disposición legal, esta Corte Suprema Provincial, ha señalado en reiterados precedentes que la presunción legal contenida en el artículo 58 de la LCT, originada en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno exime, a la actora, de la carga probatoria relativa al hecho principal de existencia de relación laboral (cfr. CSJT, 22/8/2008, "Salcedo, René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros", sent. N° 793). Asimismo; la presunción legal contra el empleador derivada de la incontestación de la demanda no opera ministerio legis, sino que cobra operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (cfr. CSJT, 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido", sentencia N° 1020; entre otras). De allí que compete al juicio prudencial, del Órgano Jurisdiccional, determinar si tal presunción resulta de aplicación acorde al material probatorio producido en la causa (cfr. CSJT, 20/02/2008, "López, Miguel Alejandro vs. Pintos, Ramón Lino s/ Despido y otros", sentencia N° 58)*. (CSJT - Corte, Ponce Mario Americo vs. Mutualidad Provincial de Tucumán s/ Cobro de Pesos, Nro. Sent: 296, Fecha Sentencia 20/03/2017)..."

A la luz de los conceptos referidos es que corresponde valorar la prueba producida, los hechos controvertidos y aquellos que vienen firmes.

En este sentido no resulta cuestión controvertida que: 1) el Sr. Hugo Aguirre se desempeñaba bajo relación de dependencia con la demandada Eco Gas S.R.L, 2) prestaba servicios en un inicio en la estación de servicios de calle San Juan 1168, 3) como consecuencia de la venta de esa estación a la codemandada Covemat S.R.L en el mes de septiembre de 2016, en el mes de noviembre de 2016 fue trasladado el Sr. Aguirre a la estación de servicios ubicada en Avda. Juan B. Justo n° 1601, donde trabajó para Ecogas SRL hasta su despido el 19/01/2017.

Sostiene el accionante en su demanda que en el mes de diciembre se le comunicó que esa estación de servicios de Avda. Juan B. Justo también había sido vendida.

Ello fue corroborado por la declaración testimonial realizada por el Sr. Andrés Manuel Chavanne en el CPA n° 6, que en su parte pertinente dice: "*...Hay dos ventas, una es la de la calle San Juan, que se*

produce en septiembre de 2016 y luego se hace la venta de la otra estación de servicio de la Juan B. Justo al 1600, en enero o febrero de 2017. Osea que si nos referimos a la primera venta puedo decir que seguí siendo socio de Ecogas, porque se vendió a Covemat, después de la primera venta proseguí como socio, la administración se traslado a la Avenida Juan B. Justo, a Cargo de los Sres. Hourcade. Yo era socio pero me dedicaba a la parte de construcción, no tenía tareas, de hecho nunca tuve tareas específicas dentro de la estación de servicio, la administración la tenía el Sr. Hourcade e hijo, en ambas estaciones. 2) Si, estuve a cargo de la venta de la estación de la Juan B. Justo, que solamente se hizo para pagar deudas, deudas que había contraído el administrador Hourcade. Todo lo concerniente al pago de indemnizaciones lo hacía el administrador...". "...Hablando con el Dr. Osa, me dijo que este señor Aguirre renunció en diciembre del 2016; estamos hablando del recibo que esta fechado en junio. Yo no sé por qué motivo aparecen estos documentos con la diferencia de 6 meses. Si la estación de servicio de calle o avenida Juan B. Justo se vende, no se si se vende la estación, se vende el negocio, la estación no era propia, es decir, se arrendaba la estación de servicio. Eso se transfiere al Dr. Falu, a una sociedad que tenía él, que era acreedor de la firma. Se la vende en abril, marzo. O sea, que no sé porque están estos documentos, la extemporaneidad. La firma no es mía y la letra no es mía. No sé si esto aclarara mucho, no sé quién hizo este documento, pero quiero creer que debe ser un saldo del pago de la indemnización por la renuncia de este señor..."

Conforme lo expuesto y pruebas aportadas, surge acreditado que la estación de servicios de Avda. Juan B. Justo fue efectivamente vendida en el mes de febrero de 2017 pero no a la codemandada Covemat SRL, sino que el testigo Chavanne alega que fue el Dr Falú quien la adquirió en tanto era acreedor de Ecogas SRL. No se encuentra acreditado que el Dr. Falú o Covemat SRL tuvieran alguna relación comercial o social.

Se verifica así que la demandada Ecogas SRL tenía la explotación de dos estaciones de servicios, una en calle San Juan 1168 y otra en Avda Juan B. Justo 1601. La primera fue transferida a favor de Covemat SRL en el mes de Septiembre de 2016 y la segunda a favor del Dr. Falú en el mes de febrero de 2017.

También se tiene acreditado y reconocido que el Sr. Aguirre continuó trabajando para la demandada Ecogas SRL en la estación de servicios ubicada en Avda. Juan B. Justo explotada hasta la extinción de vínculo en el mes de enero de 2017.

Conforme surge de las declaraciones de testigos, en especial Gustavo Alfredo Carranza (CPA3), vendida la estación de servicios de calle San Juan, a los empleados les ofrecía el pago de una indemnización o seguir trabajando en la otra estación de servicio, que quedó a cargo de Luis Alberto Hourcade en Avda. Juan B. Justo, lo que coincide con el relato de los hechos del actor en tanto continuó trabajando en esta última.

En virtud de lo expuesto estima esta Vocalía que la resolución arribada por el sentenciante en relación a la solidaridad de Covemat SRL, no se encuentra ajustada a derecho.

Ello así por cuanto funda la misma en disposiciones de los arts. 225 y 228 LCT que no resultan aplicables al caso en razón que: 1) hace referencia a la transferencia de la estación de servicios de calle San Juan, producida en el mes de septiembre de 2016; 2) no se toma en cuenta que por propias manifestaciones del actor, con posterioridad a ello continuó trabajando para Ecogas SRL en la estación de servicios de Avda. Juan B. Justo; 3) la extinción de la relación laboral se produjo con posterioridad a la transferencia, y ejecutada por quien continuara siendo su empleador en otro establecimiento; 4) conforme lo dispone el primer párrafo del art. 228 LCT, "el transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes a la época de la transmisión y que afectaren a aquél..."; 3) el Sr. Aguirre tampoco hizo la opción prevista en el art. 226 LCT, ya que continuó trabajando para Ecogas SRL en otro establecimiento, del que fue despedido, 4) no corresponde extender la solidaridad al adquirente por las consecuencias de la extinción de la relación en las circunstancias mencionadas, 5) no corresponde aplicar las presunciones por la falta de exhibición de documentación relacionada con la venta de la estación de servicios de Avda. Juan B. Justo, en tanto

se encuentra probado que Covemat SRL no fue la adquirente de ese establecimiento.

Conforme lo expuesto, este agravio resulta procedente y, dictándose la sustitutiva en virtud de las disposiciones del art. 782 CPCyC: Conforme lo considerado, corresponde rechazar la demanda deducida en contra de Covemat SRL, absolviéndola por los rubros y montos reclamados. Así lo declaro.

Atento lo resuelto, corresponde dejar sin efecto las costas y honorarios derivados de la intervención de esta codemandada y dictar la sustitutiva.

COSTAS:

Las costas derivadas de la demanda que resulta procedente, se imponen a la demandada Ecogas SRL que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

Las costas derivadas de la intervención de la codemandada Covemat SRL se imponen en el orden causado atento la incontestación de demandada y que el actor tuvo razón probable para litigar (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. 2 del CPL.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el Art. 50 inciso a) del digesto citado, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, que según planilla precedente resulta al 31/01/2023 la suma de $1.784.143,22

En cuanto al letrado que intervino por la codemandada Covemat S.R.L, en virtud del rechazo de la demanda deducida en su contra, la imposición de las costas, la base regulatoria estará constituido por el 30% del monto de la demanda actualizada, el cual asciende a la suma de $360.421,29 (392.025,97 actualizada al 15/02/2023 = 1.201.404,31 x 30%).

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la ley N° 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432, ratificada por la ley provincial N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Juan Pablo Torres, por sus actuaciones en el carácter de apoderado del actor Aguirre en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de $387.159 (14% más el 55%, por el doble carácter).

1.a) Por la incidencia del 09/02/2022 (CPA N° 5) le corresponde la suma de $38.716 (10% de la base).

1.b) Por la incidencia del 08/02/2022 (CPA N° 6), le corresponde la suma de $77.432 (20% de la base).

2) Al letrado Eduardo Enrique Rothe, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la firma codemandada (Covemat SRL), en dos etapas del proceso de conocimiento (ofrecimiento, producción de pruebas y alegatos), en la suma de $83.797,94 (15% más el 55% : 3 x 2, por el doble carácter).

2.a) Por la incidencia del 09/02/2022 (CPA N° 5) le corresponde la suma de $8.379,79 (10% de la base).

2.b) Por la incidencia del 08/02/2022 (CPA N° 6), le corresponde la suma de $8.379,79 (10% de la base).

3) Al perito contador, Horacio Humberto Heredia, por el trabajo pericial realizado en autos, en la suma de $35.683 (2% de la escala porcentual del art. 51 del CPL).

En consecuencia de lo expuesto, el recurso de apelación deducido por la codemandada Covemat SRL en contra de la sentencia de fecha 15/02/2023 se rechaza, dictándose la sustitutiva: "...I- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Hugo Domingo Aguirre, DNI N° 14.368.546, con domicilio en B° Dipos, Mza B, Casa 28, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, en contra de la firma "Ecogas SRL", con domicilio en calle San Juan N° 1168 de esta ciudad. En consecuencia, se la condena al pago de la suma total de $1.784.143,22 (pesos un millón setecientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres con 22/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2016, vacaciones no gozadas, multas art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 de la LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los CINCO DIAS de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley. II- ABSOLVER a las condenadas del pago reclamado en concepto de SAC s/ vacaciones, atento a lo considerado. III- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Hugo Domingo Aguirre en contra de Covemat S.R.L, en consecuencia, absuélvase a este codemandado conforme lo considerado. IV- COSTAS: como se consideran. V- REGULAR HONORARIOS: 1) al letrado Juan Pablo Torres, en la suma de $387.159 y en la suma de $77.432 por las incidencias resueltas en fechas 08/02/2022 y 09/02/2022; 2) al letrado Eduardo Enrique Rothe, en la suma de $83.797,94 y en la suma de $8.379,79 por las incidencias resueltas en fechas 08/02/2022 y 09/02/2022; 3) al perito contador Horacio Humberto Heredia, en la suma de $35.683. VI- PLANILLA FISCAL: Oportunamente practicar y hacer reponer. VII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán..."

COSTAS:

Por las actuaciones en la Alzada se imponen en el orden causado atento a que la parte actora tuvo razón para oponerse a la apelación atento la incontestación de demanda y lo resuelto en la sentencia de primera instancia (art. 63 CPCyC de aplicación supletoria).ASI LO DECLARO.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa por su actuación en la alzada, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso b) de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado y que se trata de honorarios del letrado por su actuación en el recurso de apelación, resulta de aplicación las disposiciones del art. 52 ley 5480, por lo que se toma como base regulatoria el monto de los honorarios regulados en primera instancia para cada parte, actualizados al 31/05/2024 debiendo garantizarse en cada caso el mínimo establecido por la última parte del art. 38 ley 5480.

Se tiene dicho: *"El artículo 51 establece solo el porcentaje que se regula sobre la cantidad que deba fijarse –no de lo efectivamente regulado- para los honorarios de primera instancia. De allí que las regulaciones de primera y segunda instancia o ulterior instancia, tienen independencia no sólo en cuanto a las pautas regulatorias, sino también en relación a la base. Las Cámaras y la Corte Suprema poseen soberanía sobre la*

regulación a practicar en sus respectivas instancias..."

"...En cuanto a que el art. 38 de la ley 5480 sólo rige para las regulaciones por la tramitación en primera instancia, corresponde recordar que es doctrina legal de esta Corte que "en la regulación de honorarios por lo actuado en los incidentes se aplica la escala del art. 38, considerando el carácter de la intervención. Es que el art. 38 de la ley 5480 es un referente regulatorio que se aplica a todas las instancias y en los incidentes. (CSJT, "Almaraz María Eugenia vs. Cía. Integral de Telecomunicaciones S.R.L. y Telecom Personal S.A. s/ Cobro de pesos. Incidente de regulación de honorarios - Agustín José Tuero" Expte. 41/13-I1, sent. 64, fecha 12/02/2021)...".

Tomándose en consideración lo manifestado y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 14, 38, 39, 42 y concordantes de la ley N° 5480, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado JUAN PABLO TORRES, por su actuación en la causa, como letrada apoderada por la parte actora (hoy sus herederos), le corresponde la suma de $235.056,81 en concepto de honorarios (Base (387.159 actualizada al 31/05/24 = 940.227,25) x 25% por aplicación art. 51 ley 5480). Atento que no alcanza a cubrir el monto mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 ley 5480, se fijan los honorarios en la suma de $350.000.

2) Al letrado EDUARDO ROTHE, por su actuación en la causa, como letrado apoderado por la codemandada Covemat S.R.L, le corresponde la suma de $71.227 en concepto de honorarios (Base (83.797,94 actualizada al 31/05/24= 203.505,81) x 35% y por aplicación art. 38 ley 5480). Atento que no alcanza a cubrir el monto mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 ley 5480, se fijan los honorarios en la suma de $350.000.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la codemandada Covemat S.R.L en contra de la sentencia de fecha 15/02/2023, conforme lo considerado. Dictándose la sustitutiva: "...I- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por el Sr. Hugo Domingo Aguirre, DNI N° 14.368.546, con domicilio en B° Dipos, Mza B, Casa 28, Tafí Viejo, provincia de Tucumán, en contra de la firma "Ecogas SRL", con domicilio en calle San Juan N° 1168 de esta ciudad. En consecuencia, se la condena al pago de la suma total de $1.784.143,22 (pesos un millón setecientos ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y tres con 22/100) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones proporcionales año 2016, vacaciones no gozadas, multas art. 2 de la Ley 25323 y art. 80 de la LCT, la que deberá hacerse efectiva dentro de los CINCO DIAS de ejecutoriada la presente bajo apercibimiento de ley. II- ABSOLVER a las condenadas del pago reclamado en concepto de SAC s/ vacaciones, atento a lo considerado. III- NO HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Hugo Domingo Aguirre en

contra de Covemat S.R.L, en consecuencia, absuélvase a este codemandado conforme lo considerado. IV- COSTAS: como se consideran. V- REGULAR HONORARIOS: 1) al letrado Juan Pablo Torres, en la suma de $387.159 y en la suma de $77.432 por las incidencias resueltas en fechas 08/02/2022 y 09/02/2022; 2) al letrado Eduardo Enrique Rothe, en la suma de $83.797,94 y en la suma de $8.379,79 por las incidencias resueltas en fechas 08/02/2022 y 09/02/2022; 3) al perito contador Horacio Humberto Heredia, en la suma de $35.683. VI- PLANILLA FISCAL: Oportunamente practicar y hacer reponer. VII- COMUNICAR a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán...”

II) COSTAS en alzada, como se consideran.-

III) HONORARIOS, corresponde regular honorarios a los letrados por su actuación en alzada: 1) a Juan Pablo Torres en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), y 2) a Eduardo Rothe en la suma de $350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI

(VOCALES con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 10/06/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.